

**La jurisprudencia internacional
y el procesamiento de violaciones
de derechos humanos
por tribunales nacionales**



María Clara Galvis y Katya Salazar

La jurisprudencia internacional y el procesamiento de violaciones de derechos humanos por tribunales nacionales

Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, existe una obligación estatal de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, que se cumple mediante un proceso penal, en el que se deben investigar los hechos alegados, identificar y procesar a los responsables e imponerles una sanción, de ser el caso¹. Esta obligación emana principalmente de una de las fuentes primarias del derecho internacional, como son los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales vinculantes para los Estados. Su contenido y alcance han sido fijados por los órganos internacionales —universales y regionales— de protección de derechos humanos. En este artículo queremos presentar, por una parte, los aspectos normativos, de fuente convencional, universal y regional, que dan fundamento a esta obligación estatal, y por otra parte, algunos desarrollos jurisprudenciales, especialmente en el ámbito regional interamericano, que dan contenido a esta obligación.

La obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos está establecida en los tratados generales de protección de derechos humanos

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el Pacto) como en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, la Convención Americana), la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos hace parte de las obligaciones de respetar y garantizar, y del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en dichos tratados.

De acuerdo con el artículo 2.1 del Pacto Internacional² y el artículo 1.1 de la Convención Americana³, los Estados Parte se obligan a respetar y garantizar todos los derechos y libertades contenidos en el Pacto y en la Convención. Mientras que la obligación de respeto implica límites a la actuación de los órganos y agentes del Estado, que se derivan del contenido de los derechos protegidos por dichos tratados, la obligación de garantía supone que los Estados tienen el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción o discriminación.

El contenido de la obligación de garantía ha sido interpretado por la Corte Interamericana, desde su primera

1 Al respecto existe una muy amplia bibliografía que se ha venido retroalimentando con el desarrollo de la jurisdicción universal y el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Dada la imposibilidad de hacer una enumeración exhaustiva de esta extensa bibliografía, sugerimos la consulta de algunas de las obras pioneras en esta discusión: *Robt-Arriaza, Naomi*, Impunity and Human Rights in International Law and Practice, New York-Oxford, 1995, *Mendez, Juan*, Accountability for Past Abuses, in *Human Rights Quarterly*, Vol. 19 (1997), Washington D.C. p. 255-282 y *Ambos, Kai*, Impunidad y Derecho Penal Internacional, Buenos Aires, 1999. En esta línea, no podemos dejar de mencionar el artículo de *Diane Orentlicher*, Setting accounts: the duty to prosecute human rights violations of a prior regime, *The Yale Law Journal*, vol. 100, No. 8, junio 1991, p. 2537-2615.

2 El artículo 2.1 del Pacto dice: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

3 El artículo 2.1 de la Convención Americana señala: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

sentencia en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de la siguiente manera:

La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁴.

Posteriormente, sobre la obligación de investigar, entendida como una concreción de la obligación de garantía, el alto Tribunal interamericano ha señalado que:

La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. [...] De tal manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado⁵.

En el mismo sentido, ha señalado que:

La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁶.

Recientemente, la Corte puntualizó que “[e]n los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables⁷”.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante, el Comité) ha señalado, en sus *Observaciones Generales*, que los Estados Parte del Pacto tienen la obligación de procesar a los responsables de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas. Al igual que la Corte Inter-

4 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia sobre fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 166.

5 Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 142.

6 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 110.

7 Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 29 de noviembre de 2006. Serie C No 162, párrafo 160.

mericana, el Comité determinó que esas obligaciones específicas forman parte de la obligación general de garantizar los derechos protegidos por el Pacto. Así, en su *Observación General 20* al artículo 7⁸ del Pacto, el Comité observó que:

[N]o basta con prohibir ese trato o castigo [la tortura] o con declararlo delito. Los Estados Partes deberán informar al Comité sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que adopten para prevenir y castigar los actos de tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes, en todo el territorio sometido a su jurisdicción. [...] Serán considerados responsables quienes violen el artículo 7, ya sea alentando, ordenando o perpetrando actos prohibidos. [...] El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En sus informes, los Estados Partes deberán indicar cómo sus legislaciones garantizan efectivamente el cese inmediato de todo acto prohibido por el artículo 7, así como la concesión de una reparación adecuada. El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz. Los informes de los Estados Partes deberán proporcionar información concreta sobre los recursos de que disponen las víctimas de malos tratos y sobre los procedimientos que deban seguir los demandantes, así como datos estadísticos sobre el número de denuncias y el curso que se ha dado a las mismas⁹.

Con relación a las ejecuciones extrajudiciales y a la desaparición forzada, el Comité de Derechos Humanos llegó a las mismas conclusiones¹⁰.

Los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*¹¹ señalan, igualmente, que la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos contiene, entre otros, el deber de investigar las violaciones de esos derechos y de tomar medidas contra los responsables. En este sentido, los principios y directrices establecen que:

En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables¹².

Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias expresó el carácter de la obligación estatal de investigar, de la siguiente manera:

8 El artículo 7 del Pacto señala: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

9 Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, Comentario General 20, 1992. Doc. CCPR 10/04/92, párrafos 8, 13 y 14.

10 Con relación a la ejecución extrajudicial, ver el caso John Khemraadi Baboeram, Andre Kamperveen, Cornelis Harold Riedewald, Gerald Leckie, Harry Sugrim Oemrawsingh, Somradj Robby Sohansingh, Lesley Paul Rahman y Edmund Alexander Hoost vs. Suriname, Comunicación No. 146/1983 y 148-154/1983 (4 April 1985), U.N. Doc. A/40/40 (1985). Con relación a la desaparición forzada ver el caso Eduardo Bleier vs. Uruguay, Comunicación No. R.7/30, U.N. Doc A/37/40 (1982).

11 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

12 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Cit., artículo 4.

*Cuando se aleguen violaciones del derecho a la vida, los gobiernos están obligados bajo el derecho internacional a llevar a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales, llevar a los tribunales y castigar a sus autores, otorgar una compensación a las víctimas o sus familiares y tomar las medidas necesarias para evitar que estos hechos se repitan en el futuro. Los primeros dos componentes de esta cuádruple obligación constituyen en sí mismas la medida más efectiva para prevenir violaciones de derechos humanos [...] Dar una compensación presupone cumplir con la obligación de investigar los hechos con la finalidad de identificar y juzgar a los responsables. Una compensación financiera o de otro tipo otorgada a las víctimas o sus familias antes de que esa investigación se haya iniciado o haya concluido, no disculpa al gobierno de cumplir esa obligación (la traducción es nuestra)*¹³.

La obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos está establecida en los tratados especiales de protección de derechos humanos

En el ámbito regional, la obligación de investigar hace parte de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*¹⁴. Con relación a la investigación y juzgamiento, la Convención establece que cuando el presunto responsable de una desaparición forzada está en el territorio de un Estado Parte y éste no conceda la extradición, “someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de la investigación y, cuando corresponda, de proceso penal”¹⁵.

En el sistema universal, la obligación de investigar las desapariciones forzadas está consagrada en la *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*¹⁶. El artículo 14 de esta declaración señala, expresamente, que los presuntos autores “deberán ser entregados a las autoridades civiles competentes [...] a fin de ser procesados y juzgados. Los Estados deberán tomar las medidas jurídicas apropiadas que tengan a su disposición a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzada, que se encuentre bajo su jurisdicción o bajo su control, sea sometido a juicio”; juicio que, de acuerdo con esta misma declaración, deberá ser realizado ante la justicia común y no militar.

En lo relativo a la tortura, la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*¹⁷, establece claramente la obligación de los Estados de investigar estos hechos, procesar a los responsables y compensar a las víctimas. Con relación a la investigación y juzgamiento de la tortura, la Convención establece que todo Estado parte en cuyo territorio se encuentre un presunto responsable de actos de tortura “procederá a la detención de dicha persona [...]. a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición”¹⁸. Si por cualquier razón no procediera la extradición, el Estado Parte “someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento”¹⁹.

En el ámbito regional, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*²⁰ es más enfática, pues señala que “cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de

13 Question of the violation of human rights and fundamental freedoms, in any part of the world, with particular reference to colonial and other dependent countries and territories. Extrajudicial, summary or arbitrary executions. Report by the Special Rapporteur, Mr. Bacre Waly Ndiaye, submitted pursuant to Commission on Human Rights Resolution 1993/71, inc. 688 y 711, Doc. U.N. E/CN.4/1994/7 del 7 de diciembre de 1993.

14 Ratificada por el Estado peruano el 13 de febrero de 2002.

15 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo VI.

16 Doc. A/RES/47/133, aprobado por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1992.

17 Ratificada por el Estado peruano el 7 de julio de 1988.

18 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, artículo 6.1.

19 Idem, artículo 7.1.

20 Ratificada por el Estado peruano el 28 de marzo de 1991.

*inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal*²¹. Señala, igualmente, que “[c]uando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional”²².

Con relación a las ejecuciones arbitrarias, si bien no existen tratados de alcance universal o regional como los mencionados en materia de desaparición forzada y tortura, a efectos de precisar la obligación de investigar estos hechos, resultan de aplicación los *Principios para una efectiva prevención e investigación de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias*²³. Estos principios señalan expresamente la obligación de los Estados parte de juzgar a los responsables de estos hechos: “Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas”²⁴.

La responsabilidad internacional es del Estado en su conjunto, y cualquiera de sus órganos puede generarla

El incumplimiento de las obligaciones adquiridas al ratificar y/o adherir a instrumentos internacionales hace surgir la responsabilidad internacional del Estado, en su conjunto, como sujeto de derecho internacional. En palabras del juez de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez,

*[E]l Estado viene a cuentas [ante la Corte] en forma integral, como un todo. [...] la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio —sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto— y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad*²⁵.

La responsabilidad internacional del Estado puede ser generada por cualquiera de sus órganos. En este sentido, la Corte Interamericana ha recordado “que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la *Convención Americana*”²⁶.

Los órganos judiciales de un Estado tienen un rol central en el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar las violaciones de derechos humanos

En el cumplimiento (o incumplimiento) de la obligación estatal de investigar, juzgar y, si es del caso, sancionar, los operadores de justicia tienen un rol central. Tanto es ello así que la Corte ha conocido casos en que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado únicamente en razón de la

21 Idem, artículo 8.

22 Idem, artículo 14.

23 Aprobados por el Consejo Económico y Social mediante Resolución 1989/65 del 24 de mayo de 1989 y adoptados por la Asamblea General mediante Resolución A/RES/44/162 del 15 de diciembre de 1989.

24 Principios para una efectiva prevención e investigación de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias. Cit., artículo 9.

25 Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del *Caso Mack Chang Vs. Guatemala*, de 25 de noviembre de 2003, párrafo 27.

26 Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 172; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit., párrafo 123, citado también en el *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Cit., párrafo 173.

conducta de sus jueces. A modo de ejemplo, en el *Caso Almonacid Arellano y otros* y, más recientemente, en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demandó a Chile y a Perú, respectivamente, únicamente por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana²⁷.

Para establecer si un Estado, por medio de la actuación de sus órganos judiciales, ha dado cabal cumplimiento a su obligación de investigar, juzgar y sancionar, la Corte puede examinar los procesos judiciales adelantados a nivel interno, “ya que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos estuvo conforme a las disposiciones internacionales”²⁸. Este examen tiene por objeto verificar “si los procedimientos han sido desarrollados con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si han ofrecido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los hechos y la reparación a los familiares”²⁹.

La trascendencia del rol de los jueces en la protección y garantía de los derechos convencionales se manifiesta también en el deber de ejercer, de oficio, el que hemos denominado “control judicial de convencionalidad”³⁰. La Corte Interamericana recientemente³¹ ha dado desarrollo a la doctrina del *control de convencionalidad* por parte de los operadores judiciales, a quienes les ha asignado una función relevante en la preservación

de la integridad de la Convención Americana. Al respecto, dijo la Corte que:

[C]uando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”³².

Posteriormente, el Tribunal interamericano precisó que el *control de convencionalidad*³³ se complementa con el control de constitucionalidad y que debe ejercerse de oficio: “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana”³⁴.

En el Perú, los jueces deben ejercer el *control judicial de convencionalidad* no solo en virtud de lo dispuesto por

27 Cfr. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit., párrafo 2, y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 2.

28 Corte IDH. *Caso Ximenes López Vs. Brasil*. Cit., párrafo 174; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 142.

29 Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párrafo 139.

30 La Corte ha acuñado la expresión “control de convencionalidad”; pero dado que en el caso *Almonacid Arellano y otros* se refiere a este control ejercido por los jueces, lo hemos denominado “control judicial de convencionalidad”.

31 Primero, con ocasión de la aplicación acrítica de las leyes de autoamnistía por parte de los jueces chilenos, en el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, y posteriormente, en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*.

32 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit., párrafo 124.

33 Para mayor detalle sobre el sentido del control de convencionalidad, bajo la Convención Americana, ver los votos razonados de los jueces Sergio García Ramírez y Antonio Augusto Cancado Trindade a la sentencia del *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*.

34 Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Cit., párrafo 128. En similar sentido, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit., párrafo 124.

la Corte Interamericana, sino también en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en el sentido que las decisiones del Tribunal Interamericano son vinculantes para todas las autoridades y órganos y del Estado: “*la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFI de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso [ante la Corte Interamericana], sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal*”³⁵.

Según hemos mencionado, los operadores judiciales i) pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado si no adelantan investigaciones y procesos judiciales que satisfagan plenamente los estándares internacionales, ii) los procesos internos pueden ser revisados integralmente por los tribunales internacionales, y iii) deben ejercer un control judicial de convencionalidad sobre las normas internas que aplican. En consecuencia, parece necesario –y tal vez indispensable– que los funcionarios judiciales conozcan y comprendan adecuadamente los estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana en su labor de intérprete autorizada de la Convención Americana.

A continuación presentamos una visión general de los contenidos y alcances de la obligación internacional de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar las violaciones de derechos humanos, tal como dicha obligación ha venido siendo entendida por la Corte Interamericana, en su ya abundante jurisprudencia tanto sobre reparaciones³⁶ como sobre la interpretación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección

judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respeto y garantía de los derechos) de la misma convención.

La investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones de derechos humanos es más exigente que la de delitos comunes

El carácter inalienable de los derechos violados, la gravedad de los hechos, las situaciones de violencia generalizada y de práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre otros aspectos, determinan que la investigación y juzgamiento de graves violaciones de derechos demande una mayor exigencia por parte de los funcionarios y órganos judiciales, quienes no pueden eximirse, bajo ninguna circunstancia, del cumplimiento de esta obligación, dado su carácter de norma imperativa que forma parte del *ius cogens*.

Al respecto, la Corte ha precisado que la “*obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad*”³⁷; y que en situaciones “*de violencia sistemática y de graves violaciones de los derechos en cuestión, en una zona declarada de emergencia y de operaciones militares [...] los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados y revestidos de importancia cardinal en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención*”³⁸. Ha estimado, igualmente, que la “*prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general*”³⁹, y que el “*acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean*

35 Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Arturo Castillo Chirino*. Sentencia de 21 de julio de 2006, párrafo 12.

36 La Corte Interamericana, al establecer las medidas de reparación que los Estados deben adoptar para remediar las violaciones que han determinado su responsabilidad internacional, ha establecido reiteradamente la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos.

37 Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Cit., párrafo 110. Ver también párrafo 157.

38 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Cit., párrafo 134.

39 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit., párrafo 99.

necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones⁴⁰. Con referencia a la desaparición forzada, precisó que “ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *ius cogens*”⁴¹. También ha dicho la Corte que “la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad”⁴². Esta obligación es tan exigente que “las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente [desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de 43 personas]”⁴³.

La investigación y juzgamiento de las violaciones de derechos humanos debe ser iniciada de oficio y cumplida de manera seria, imparcial, efectiva y con la debida diligencia

Los operadores judiciales no tienen un amplio margen de libertad para adelantar las investigaciones de cualquier manera y según sus propios criterios de oportunidad, diligencia y efectividad. Dada la íntima relación —arriba mencionada— entre la obligación de proteger y garantizar los derechos sustantivos y la obligación de investigar, la Corte ha entendido que “en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de **iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y**

efectiva” (la negrita es agregada)⁴⁴. Una investigación con estas características “es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida”⁴⁵.

Recientemente, la Corte precisó que *sin dilación* significa “una vez que las autoridades tengan conocimiento de los hechos”⁴⁶.

La seriedad de la investigación implica que ésta “debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales”⁴⁷.

La seriedad de la investigación implica, también, que las autoridades judiciales deben actuar con la debida diligencia en la tramitación de los procedimientos internos. La Corte ha venido estableciendo una serie de *debidas diligencias* o actuaciones mínimas que los fiscales y/o jueces deben realizar.

En casos de desaparición forzada es indispensable que se lleven a cabo las debidas diligencias para buscar, localizar e identificar plenamente los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares. Por ejemplo, en el *Caso La Cantuta Vs. Perú*, la Corte, luego de constatar que “[d]urante las diligencias de exhumación e identificación [...] se presentaron diversas falencias en cuanto a la identificación de otros restos humanos

40 Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Cit., párrafo 160.

41 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 84.

42 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No 160, párrafo 405.

43 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Cit., párrafo 146 y Corte IDH. *Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de fondo de 1 de julio de 2006. Serie C No 148, párrafo 300.

44 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Cit., párrafo 143. En el mismo sentido, ver *Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú*. Cit., párrafo 256.

45 Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Cit., párrafo 110; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Cit., párrafo 117; *Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú*. Cit., párrafo 256.

46 Corte IDH. *Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú*. Cit., párrafo 256.

47 Corte IDH. *Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú*. Cit., párrafo 256; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Cit., párrafo 143 *in fine*.

*encontrados[que] no se realizaron otras gestiones para la búsqueda de los restos de las otras víctimas*⁴⁸, y que “[n]o constan [...] acciones adoptadas en el marco de los procesos penales, o a través de otras instancias, para determinar el paradero de las víctimas o buscar sus restos mortales”⁴⁹, le ordenó al Estado, como medida de reparación, “proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales [de las víctimas] y, si se encuentran sus restos, entregarlos a la brevedad posible a sus familiares”⁵⁰.

Respecto de la investigación de las ejecuciones extrajudiciales, el Tribunal Interamericano ha dispuesto que las diligencias mínimas a realizar deben ser las contenidas en el *Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas*, conocido como *Protocolo de Minnesota*⁵¹, en los siguientes términos:

Este Tribunal ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas la Corte ha señalado los principios que deben orientar tales diligencias. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, inter alia, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como

*cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados*⁵².

Con relación a los hechos de tortura, la Corte ha establecido que las diligencias mínimas que deben formar parte de una investigación diligente son las contenidas en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, conocido como *Protocolo de Estambul*. Al respecto, la Corte dijo que en los procedimientos penales se “deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura [...] y particularmente las definidas en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (‘el Protocolo de Estambul’)”⁵³.

La investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos debe ser adelantada por tribunales competentes, independientes e imparciales. Ello tiene como presupuesto la clara incompetencia de los tribunales militares para conocer estos casos, por que éstos no cumplen con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad necesarios para conocer graves violaciones de derechos humanos⁵⁴. En su jurisprudencia constante y reiterada:

48 Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Cit., párrafo 135.

49 Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Cit., párrafo 146.

50 Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Cit., párrafo 232 y punto resolutivo 10.

51 *Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas*. UN. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

52 Corte IDH. *Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú*. Cit., párrafo 383. Ver también Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párrafo 91.

53 Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No 132., párrafo 100.

54 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit., párrafo 133.

El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos [desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales]⁵⁵.

Que una investigación sea efectiva significa que ésta sea capaz de asegurar los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación. Ha dicho la Corte que “*el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite formal de procesos internos*”⁵⁶. Como hemos mencionado, es necesario que éstos se adelanten seriamente y con la debida diligencia, de tal manera que se esclarezcan los hechos oportunamente. Además, durante las investigaciones, se debe hacer “*todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables*”⁵⁷. El conocimiento de la verdad es un derecho tanto de las víctimas y sus familiares como de la sociedad en su

conjunto que debe establecerse a través de los procesos judiciales. A este respecto, la Corte ha señalado que “*el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención*”⁵⁸ y ha precisado que el derecho a la verdad, “*al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer*”⁵⁹.

Para garantizar que se conozca toda la verdad, los operadores judiciales deben “*asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana*”⁶⁰, “*tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación*”⁶¹. Para asegurar el derecho de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad acerca de los hechos de un caso, la Corte ha ordenado reiteradamente a los Estados -como una medida de reparación que hace parte de la obligación de investigar, juzgar y sancionar- que divulguen públicamente los resultados de las investigaciones y procesos⁶².

Una investigación efectiva debe, además, permitir la reparación de los derechos violados. Dado el carácter subsidiario de las instancias internacionales, “*la responsabilidad estatal bajo la Convención Americana*

55 Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Cit., párrafo 142. Ver también, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de fondo y reparaciones de 22 de noviembre de 2005. Serie C No 135, párrafo 143; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit., párrafo 131; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de fondo y reparaciones de 16 de agosto de 2000, párrafo 125, y *Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No 52, párrafo 128.

56 Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Cit., párrafo 149.

57 Idem.

58 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit., párrafo 148. Ver también, *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Cit., párrafo 224.

59 Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Cit., párrafo 222.

60 Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Cit., párrafo 228.

61 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Cit., párrafo 117.

62 Para mencionar sólo las más recientes sentencias en que la Corte ha ordenado la divulgación de los resultados de los procesos penales, ver *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Cit., párrafo 228 *in fine* y *Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú*. Cit., párrafo 441 y punto resolutivo 8.

sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reparar el daño ocasionado⁶³. Si ello no ocurre de manera adecuada y suficiente, surge entonces el derecho de la víctima a acudir a la instancia internacional. Como medidas de reparación, la Corte Interamericana ha ordenado, además de una indemnización compensatoria de los daños morales y materiales, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Como una medida de satisfacción, la Corte, en su jurisprudencia constante y reiterada, ha dispuesto la realización de investigaciones serias, completas, imparciales, que permitan el esclarecimiento total de los hechos, la identificación de los responsables y, en su caso, la imposición de sanciones penales proporcionales a la gravedad de los hechos, con el fin de contribuir a erradicar la impunidad.

La investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos debe concluir en un plazo razonable

Con relación a la duración de las investigaciones y procesos penales, la Corte ha dicho que “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales⁶⁴. Ha señalado la Corte que el cómputo del plazo se inicia con el primer acto procesal dirigido contra una determinada persona como probable responsable de un delito y termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme; el cómputo del plazo incluye los recursos de instancia⁶⁵.

La Corte ha establecido, igualmente, que “[l]a razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal⁶⁶. El tiempo que el Estado deja transcurrir, luego de ocurridos los hechos, sin iniciar las investigaciones, es tenido en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo. Así, la Corte, al constatar que se abrió un proceso penal 13 años después de ocurridos los hechos, concluyó que “el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal⁶⁷. En situaciones como la del Perú, en que luego del retorno a la democracia las autoridades judiciales reactivan e impulsan las investigaciones y procesos penales, no pueden, sin embargo, desvincularlas del período anterior de inactividad procesal o ausencia total de investigación, y deben asumir —a efectos de determinar si los procedimientos se han realizado en un plazo razonable— las consecuencias de las obstaculizaciones⁶⁸ y las “omisiones que se configuraron en cuanto a la recuperación, preservación y análisis de la prueba con anterioridad al desarrollo de los procesos penales en curso [las cuales] han afectado el desarrollo de los [procesos actuales]”⁶⁹.

La investigación de graves violaciones de derechos humanos debe producir los resultados esperados

La Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que las investigaciones efectivas “deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención⁷⁰.”

63 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Cit., párrafo 116.

64 Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Cit., párrafo 149.

65 Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párrafo 150; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No 129, párrafo 104; *Caso Ximenes López Vs. Brasil*. Cit., párrafo 195.

66 Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párrafo 150; *Caso Ximenes López Vs. Brasil*. Cit., párrafo 196.

67 Corte IDH. *Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú*. Cit. párrafo 387.

68 Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Cit., párrafo 149

69 Corte IDH. *Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú*. Cit., párrafo 389. Ver también párrafo 385.

70 Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párrafo 144.

En casos donde los órganos judiciales internos investigan asuntos calificados por la propia Corte como complejos (como las masacres de Ituango, Mapiripán y Pueblo Bello ocurridas en Colombia), el alto Tribunal ha señalado que es preciso realizar “una evaluación del desarrollo y los resultados de los diferentes procesos penales”⁷¹, para establecer si los medios utilizados y los resultados alcanzados con las investigaciones son suficientes para dar cumplimiento a la Convención, habida cuenta de la magnitud de los acontecimientos y el número de partícipes involucrados en ellos⁷². Así, en el *Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia*, aunque la Corte constató que algunas investigaciones habían producido la condena de varios sindicados, estableció, no obstante, la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, porque a pesar de ello y de la detención de algunos implicados, se presentaron fallas en la investigación, que determinan que los resultados no sean suficientes y que la impunidad prevalezca⁷³.

La investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones de derecho humanos debe ser completa

La investigación, juzgamiento y sanción de las graves violaciones de derechos humanos debe ser completa; lo cual implica que debe comprender el esclarecimiento de todos los hechos denunciados y el juzgamiento y sanción de todos los responsables. En aplicación de esta regla, el alto Tribunal interamericano, “declaró como violatorio del derecho de acceso a la justicia que [los] procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos analizados en la [...] Sentencia”⁷⁴ y le ordenó al Estado, como medida de reparación, “adoptar todas las medidas necesarias que permitan el

esclarecimiento de todos los hechos del presente caso y no sólo aquellos que derivaron en la muerte de las víctimas”⁷⁵.

Por otra parte, la Corte ha establecido que los procedimientos internos deben desarrollarse de tal manera que permitan la investigación, juzgamiento y sanción de “**todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales**” (la negrita es agregada)⁷⁶.

Para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar, no se pueden invocar razones de derecho interno

Es un principio del derecho internacional que los Estados no pueden invocar su derecho interno para el incumplimiento de sus obligaciones internacionales⁷⁷. Con relación específica al cumplimiento de la obligación internacional de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar, la Corte ha reiterado recientemente su jurisprudencia al respecto, en los siguientes términos:

*[E]n cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad [...] El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos*⁷⁸.

Las razones de derecho interno frecuentemente invocadas por los Estados se han referido básicamente

71 Corte IDH. *Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia*. Cit., párrafo 293.

72 Idem.

73 Corte IDH. *Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia*. Cit., párrafos 293 y 294.

74 Corte IDH. *Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú*. Cit., párrafo 437.

75 Corte IDH. *Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú*. Cit., párrafo 441.

76 Corte IDH. *Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú*. Cit., párrafo 256 in fine. Ver también *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Cit., párr. 117; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Cit., párrafo 148.

77 Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Corte IDH. *Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú*. Cit., párrafo 394.

78 Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Cit., párrafo 226.

a figuras o instituciones del derecho penal, como las leyes de amnistía, la prescripción, las eximentes de responsabilidad, la cosa juzgada, o el principio *non bis in idem*. En el *Caso Barrios Altos Vs. Perú*⁷⁹, la Corte estableció que “*son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas*”⁸⁰.

A partir del *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, la Corte ha venido completando y precisando esta línea de jurisprudencia. Así, en el *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*, la Corte estableció que la *cosa juzgada fraudulenta* “*resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad*”⁸¹ y que cuando se comprueba que un juicio “*estuvo contaminado por tales graves vicios, [...] no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana*”⁸². Posteriormente, sobre el principio *non bis in idem*, la Corte precisó que

[A]ún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no

fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia [y que] si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*⁸³.

Recientemente, en el *Caso La Cantuta Vs. Perú*, la Corte agregó a este estándar la imposibilidad de invocar la irretroactividad de la ley penal y lo reiteró, en los siguientes términos:

[T]al como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el *caso Barrios Altos vs. Perú*, el Estado no podrá volver a aplicar las **leyes de amnistía**, [...] ni podrá argumentar **prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada**, ni el **principio non bis in idem** [...] o **cualquier excluyente similar de responsabilidad**, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables⁸⁴ (la negrita es agregada).

A manera de síntesis de todo lo mencionado, podemos concluir que la obligación internacional de investigar, juzgar y, en su caso sancionar graves violaciones de derechos humanos, como las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales y las torturas, así como

79 Considerado por la propia Corte como un *leading case* sobre la imposibilidad de invocar la prescripción en casos de graves violaciones de derechos humanos. Ver *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Cit., párrafo 45.

80 Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párrafo 41.

81 Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No 117, párrafo 131.

82 Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Cit., párrafo 132.

83 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Cit., párrafo 154.

84 Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Cit., párrafo 226.

los estándares que le dan contenido a esta obligación, emanan de fuentes convencionales universales y regionales y están en permanente desarrollo por parte de la jurisprudencia y la doctrina de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, especialmente del sistema regional. Al interior de los Estados, esta obligación recae principalmente en los operadores judiciales, quienes deben iniciar investigaciones de oficio, sin dilación, y adelantarlas de manera seria, imparcial, efectiva y con la debida diligencia, de manera que aseguren el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas, Las investigaciones deben ser tramitadas contra todos los responsables y por todos los hechos que comprende

la violación, en un plazo razonable, en el que se deben producir los resultados esperados. Los operadores judiciales, mediante la herramienta del *control judicial de convencionalidad*, deben remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que mantengan la impunidad y no pueden invocar razones de derecho interno como las leyes de amnistía, la prescripción, la irretroactividad de la ley penal, la cosa juzgada, el principio de *non bis in idem* y cualquier otra excluyente de responsabilidad. ■

Washington D.C., 1 de enero 2007